



Pamela Arenas Paredes con EMPRESA DE CORREOS DE CHILE , Rol : C1078-13, 07/08/2013

[Tweet](#)

Consejo para la Transparencia, 07/08/2013, C1078-13

Se dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Empresa de Correos de Chile, fundado en que, a juicio del reclamante, la información relacionada con el personal y sus remuneraciones y las contrataciones se encuentra publicada en forma incompleta, es ambigua y no detallada. El Consejo declara inadmisibile el reclamo, toda vez que al momento de deducir su reclamo, no fue posible para este Consejo determinar cuál es la información publicada por la Empresa de Correos de Chile que se encontraría incompleta, ambigua y no detallada. Y llamado a subsanar el reclamo, no se realizó presentación alguna para ello.

Descriptoros Jurídicos :

- [Procedimiento de reclamo y amparo](#) > [Requisitos de la presentación](#) > [Otros](#)

Descriptoros Analíticos :

Tema Telecomunicaciones

Materia Funciones y actividades propias del órgano

Tipo de Documento Documentos Operacionales >> Documentación presupuestaria >> Otros

Tipo de Documento: Decisión del Consejo

Tipo de Solicitud y Resultado

Inadmisibilidad - Falta de subsanación

Legislación aplicada :

[Ley 20285 2008, ART-10;](#) [Reglamento de la Ley de Transparencia, ART-46;](#)

Consejeros

Alejandro Ferreiro Yazigi; Jorge Jaraquemada Roblero; José Luis Santa María Zañartu; Vivianne Blanlot Soza(Ausente)

Texto completo

DECISIÓN RECLAMO ROL C1078-13

Entidad pública: Empresa de Correos de Chile.

Requirente: Pamela Arenas Paredes.

Ingreso Consejo: 08.07.2013.

En sesión ordinaria N° 456 del Consejo Directivo, celebrada el 7 de agosto de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa Rol C1078-13.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 8 de julio de 2013, la Sra. Pamela Arenas Paredes dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Empresa de Correos de Chile, por cuanto, a su juicio, la información relacionada con el personal y sus remuneraciones y las contrataciones se encuentra publicada en forma incompleta, es ambigua y no detallada.
- 2) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente caso, se revisaron los antecedentes adjuntos a la reclamación, y no fue posible advertir cuáles serían, en específico, las infracciones a los deberes de transparencia activa contenidos en el artículo décimo de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y en la Instrucción General N° 5 de este Consejo para la Transparencia, sobre Transparencia Activa para Empresas Públicas, Empresas del Estado y Sociedades del Estado, publicado en el Diario Oficial el 3 de febrero de 2010, en que habría incurrido la empresa reclamada.
- 3) Que, en virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso solicitar a la recurrente se sirviera subsanar su reclamación, en el sentido de indicar cuál sería, a su juicio, la infracción a los deberes de Transparencia Activa en que habría incurrido la Empresa de Correos de Chile, en relación a lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y en la Instrucción General N° 5 de este Consejo para la Transparencia.
- 4) Que, dicha solicitud de subsanación se materializó mediante el oficio N° 2993, de 15 de julio de 2013 y en el que se le advirtió, expresamente, que en caso de no subsanar su reclamo en los términos indicados precedentemente en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del mismo, éste se declararía inadmisibile.
- 5) Que, del seguimiento de correos realizado al oficio individualizado en el numeral anterior consta que éste fue entregado al destinatario con fecha 22 de julio de 2013, sin que a la fecha del presente acuerdo este Consejo haya recibido presentación alguna de parte del reclamante destinado a subsanar el reclamo, en los términos ya referidos

Y CONSIDERANDO:

1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por infracción a las normas sobre transparencia activa, de acuerdo al procedimiento de amparo establecido en los artículos 24 y siguientes de la misma Ley.

2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el requirente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

3) En efecto, el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia previene que la reclamación “deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso”. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que “Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciere, se declarará inadmisibles”.

4) Que, como ya se señaló, de los antecedentes acompañados por la señora Arenas Paredes al momento de deducir su reclamo, no fue posible para este Consejo determinar cuál es la información publicada por la Empresa de Correos de Chile que se encontraría incompleta, ambigua y no detallada, en relación a lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley N° 20.285 y en la Instrucción General N° 5 del Consejo para la Transparencia.

5) Que, por lo anterior, esta Corporación ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, requiriendo a la señora Arenas Paredes -mediante el Oficio individualizado en el numeral 4°, de la parte expositiva de esta decisión-, subsanar la reclamación deducida en los términos ya referidos.

6) Que, habiéndose notificado a la recurrente dicha solicitud de subsanación, aquella no realizó presentación alguna ante este Consejo destinada a subsanar la reclamación interpuesta, encontrándose además, vencido el plazo otorgado al efecto.

7) Que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 de su Reglamento.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Declarar inadmisibles, por falta de subsanación, la reclamación deducida por doña Pamela Arenas Paredes en contra de la Empresa de Correos de Chile, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Pamela Arenas Paredes, y al Sr. Gerente General de la Empresa de Correos de Chile, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y por los Consejeros don Alejandro Ferreiro Yazigi y don José Luis Santa María Zañartu. Se hace presente que la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia, doña Andrea Ruiz Rosas.